

TITULO I.

DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA Y DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1:

El ejercicio de la potestad disciplinaria de la Federación Cantabra de Automovilismo se extiende sobre todas las personas físicas y jurídicas federadas por la misma y sobre todas las personas que formen parte de la estructura orgánica de la Federación, así como sobre quienes actúen como representantes de personas jurídicas o entidades que sean miembros de la Federación o pertenezcan a su estructura orgánica.

Artículo 2:

El ámbito de la potestad disciplinaria se extiende a las infracciones de las reglas de la competición, y a las infracciones de las normas generales deportivas, tipificadas como tales en la Ley de Cantabria, 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, en las disposiciones reglamentarias públicas que regulen la potestad disciplinaria, y a las infracciones previstas en los Estatutos de la Federación Cantabra de Automovilismo y en el presente Reglamento.

Artículo 3:

La potestad disciplinaria es la facultad reconocida a la Federación de investigar y, en su caso, sancionar a las personas sometidas a su disciplina.

La potestad disciplinaria no se extiende a la facultad de dirección de las pruebas o competiciones atribuidas a los jueces en aplicación de las Reglas Técnicas del Juego, ni a la revisión de las mismas efectuada por el Comité de Competición.

Capítulo II: Infracciones y Sanciones

Artículo 4:

Las infracciones pueden ser de dos tipos:

- 1.- Infracción o vulneración de la competición.
- 2.- Infracción o vulneración de las normas generales deportivas.

Artículo 5:



1.- Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como fin la defensa del interés general y del deportivo. En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta, principalmente, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión.

2.- Todas las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario, como consecuencia de la infracción tanto de las reglas de la competición como de las normas generales deportivas, serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de las facultades de suspensión cautelar de que disponen los órganos federativos, administrativos o jurisdiccionales que deban conocer de los recursos pertinentes.

3.- Sólo se podrá imponer la sanción de multa económica a los deportistas, a los técnicos y a los jueces cuando perciban remuneraciones o compensaciones por su actividad, y a las personas jurídicas.

Artículo 6:

Las infracciones a las reglas del juego o competición son las acciones u omisiones que vulneren, impidan o perturben el normal desarrollo de la competición organizada por la Federación Cántabra de Automovilismo.

Artículo 7: Sujetos responsables.

1. Serán sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, a título de dolo, culpa o simple negligencia. Los autores de dichas infracciones pueden ser deportistas, oficiales, competidores y directivos de clubes, equipos o federación.

2. Los titulares de instalaciones y demás actividades deportivas serán responsables solidarios de las infracciones cometidas por personas a su servicio cuando incumplan el deber de prevenir la comisión de la infracción, sin perjuicio de las acciones de resarcimiento que resulten procedentes.

Artículo 8: Infracciones

Las infracciones pueden ser leves, graves o muy graves.

1. Se consideran infracciones leves a las reglas de juego o competición y a las normas deportivas generales las siguientes:

a) Las observaciones incorrectas formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

b) La incorrección con el público, compañeros y subordinados.

c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas por los jueces, árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.



d) Las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la Ley del Deporte de Cantabria, y las normas estatutarias y reglamentarias de las entidades deportivas cántabras en la calificación de muy graves o graves.

Las que con dicho carácter establezcan los clubes y la Federación Cántabra de Automovilismo en sus respectivos estatutos y reglamentos, en función de la especificidad de su modalidad deportiva.

2. Se consideran infracciones graves a las reglas de juego o competición y a las normas deportivas generales las siguientes:

- a) El incumplimiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
- b) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales deportivos, que no supongan incumplimiento muy grave de sus deberes legales y estatutarios.
- c) El incumplimiento, por parte de quienes no sean directivos, de los reglamentos electorales y en general de los acuerdos de la asamblea general y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- d) La manipulación y alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada modalidad deportiva cuando no constituya falta muy grave.
- e) La tercera infracción leve cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.
- f) La protesta o el incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas que hubieran adoptado en el ejercicio de sus funciones cuando no revistan el carácter de falta muy grave.
- g) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y al decoro deportivo.
- h) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

Específicamente son infracciones graves de los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas cántabras, las siguientes:

- a) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales de los órganos colegiados federativos.
- b) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio.

Asimismo, se consideran infracciones graves las que con dicho carácter establezcan los clubes y la Federación Cántabra de Automovilismo en sus respectivos estatutos y reglamentos, en función de la especificidad de su modalidad deportiva.

3. Se consideran infracciones muy graves a las reglas de juego o competición y a las normas deportivas generales, las siguientes:



- a) La usurpación ilegítima de atribuciones o competencias.
- b) El incumplimiento de sanciones impuestas por infracciones graves.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, indemnización, acuerdo o intimidación, el resultado de un encuentro, prueba o competición.
- d) El uso o administración de sustancias y el empleo de métodos destinados a aumentar artificialmente la capacidad física del deportista, la negativa a someterse a los controles establecidos legalmente, así como las conductas que inciten, toleren o promuevan la utilización de tales sustancias o métodos o las que impidan o dificulten la correcta realización de controles.
- e) Las conductas agresivas y antideportivas de jugadores, cuando se dirijan a los jueces o árbitros a otros jugadores o al público.
- f) El incumplimiento manifiesto de las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.
- g) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas autonómicas.
- h) Las declaraciones públicas de deportistas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros, directivos o socios que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia.
- i) La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas, cuando puedan alterar el desarrollo de la prueba o ponga en peligro la integridad de las personas.
- j) La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.
- k) La vulneración de la prohibición recogida en el artículo 10 de la Ley del Deporte e Cantabria.
- l) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales deportivos, que supongan incumplimiento muy grave de sus deberes legales y estatutarios.
- m) La modificación fraudulenta del resultado de las pruebas o competiciones, incluidas las conductas previas a la celebración de las mismas, que se dirijan o persigan influir en el resultado mediante acuerdo, intimidación, precio o cualquier otro medio.

Asimismo, se consideran infracciones muy graves de los presidentes y directivos de la Federación Cantabra de Automovilismo las siguientes:

- a) Los abusos de autoridad y el incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y demás órganos federativos, así como el incumplimiento de los reglamentos electorales y disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) El incumplimiento de las resoluciones del Comité Cantabro de Disciplina Deportiva.
- c) La no convocatoria, en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por entes públicos.

- e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto federativo, sin la debida autorización.
- f) La no expedición, sin causa justificada, de las licencias federativas, así como la expedición fraudulenta de las mismas.
- g) El ejercicio de atribuciones conferidas a otros órganos de gobierno.
- h) La violación de secretos en asuntos conocidos en razón del cargo.
- i) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la administración autonómica.

Serán también infracciones muy graves a las reglas de juego o competición y a la conducta deportiva aquellas que con tal carácter establezcan los clubes y la Federación Cantabra de Automovilismo en sus respectivos estatutos y reglamentos, en función de la especificidad de su modalidad deportiva.

Artículo 9: Sanciones

Las sanciones susceptibles de aplicación por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, en atención a la graduación de las mismas, a los criterios de proporcionalidad exigibles y a las circunstancias concurrentes, así como dependiendo de la cualidad del sujeto infractor y de conformidad con las disposiciones de la Ley del Deporte de Cantabria y sus reglamentos de desarrollo, normas estatutarias y reglamentarias de la Federación Cantabra de Automovilismo y los clubes deportivos, serán las que se recogen a continuación.

1. Las infracciones leves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación, hasta un mes, para ocupar cargos en las entidades deportivas cántabras.
- b) Suspensión de licencia federativa por tiempo inferior a un mes.
- c) Multa según cuantía establecida en la norma sancionadora correspondiente, que en ningún caso podrá superar la cantidad de 300 euros.
- d) Apercibimiento.

2. Las infracciones graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación superior a un mes e inferior a un año para ocupar cargos en las entidades deportivas cántabras.
- b) Suspensión de licencia federativa de un mes a dos años.
- c) Suspensión de los derechos de socio por un período máximo de dos años.
- d) Clausura de las instalaciones deportivas hasta tres partidos, o hasta dos meses dentro de la misma temporada.
- e) Multa según cuantía establecida en la norma sancionadora correspondiente y que, en ningún caso será inferior a 150 euros ni superior a 3.000 euros.
- f) Descalificación.



- g) Pérdida del encuentro.
- h) Prohibición de acceso al recinto deportivo por plazo inferior a un año.
- i) Expulsión temporal de la competición.
- j) Amonestación pública.

3. Las infracciones muy graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación a perpetuidad o temporal, entre uno y cuatro años, para ocupar cargos en clubes pertenecientes a la Federación Cantabra de Automovilismo o en la propia Federación.
- b) Destitución del cargo.
- c) Privación de licencia federativa.
- d) Pérdida definitiva de los derechos de socio.
- e) Clausura de las instalaciones deportivas entre cuatro partidos a una temporada.
- f) Multa, debiendo figurar cuantificada en la norma sancionadora correspondiente y que, en ningún caso, será inferior a 300 euros ni superior a 30.000 euros.
- g) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- h) Pérdida o descenso de categoría deportiva.
- i) Celebración de la prueba o encuentro a puerta cerrada.
- j) Prohibición de acceso al recinto deportivo entre uno y cuatro años.
- k) Expulsión definitiva de la competición.

Capítulo III: Extinción de la responsabilidad

Artículo 10:

Causas de extinción de la responsabilidad.

1.- La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue en todo caso:

- a) El cumplimiento de la sanción.
- b) La prescripción de la infracción.
- c) La prescripción de la sanción.
- d) El fallecimiento del infractor.
- e) La disolución de la entidad deportiva sancionada.
- f) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de que se trate.

2.- La pérdida de la condición de federado, aun cuando pueda afectar en algunos casos a la efectividad de las sanciones impuestas, no será causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 11:

1. Las infracciones prescribirán al mes, al año o los tres años, según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.

El cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones se iniciará el mismo día de la comisión de la infracción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reiniciándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador se paraliza por un período superior a seis meses por causas no imputables al presunto infractor.

2. Las sanciones prescribirán al mes, al año o a los tres años, según se trate de sanciones impuestas por la comisión de infracciones leves, graves o muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 12:

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, salvo que la ejecución pueda ocasionar perjuicios de difícil o imposible reparación en cuyo supuesto se suspenderá hasta la firmeza de la resolución.

Artículo 13:

Se reconoce a los sancionados la posibilidad de pedir su rehabilitación, con la consiguiente cancelación de antecedentes, en los siguientes plazos contados a partir del cumplimiento de la sanción:

- a) A los seis meses, si la sanción hubiere sido por falta leve.
- b) A los dos años, si fuere por falta grave.
- c) A los cuatro años, si lo hubiere sido por falta muy grave.

La rehabilitación se solicitará ante el mismo órgano que impuso la sanción, y el procedimiento será el seguido para el enjuiciamiento y sanción de la falta, con iguales recursos.

Capítulo IV: De las circunstancias modificativas de la responsabilidad.**Artículo 14:**

Son causas eximentes de la responsabilidad aplicables a las infracciones contra las reglas de la competición:

- a) El caso fortuito.
- b) La fuerza mayor.
- c) La legítima defensa para evitar una agresión.

Artículo 15:

Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

- 1.- Las circunstancias que modifican la responsabilidad disciplinaria pueden ser atenuantes y agravantes.
- 2.- Son circunstancias atenuantes aplicables a las infracciones contra las normas generales deportivas las siguientes:
 - a) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente.
 - b) La del arrepentimiento espontáneo.
 - c) La reparación del daño causado, siempre que sea anticipada y espontánea.
- 3.- Son circunstancias atenuantes aplicables a las infracciones contra las reglas de la competición, además de las anteriores, las siguientes:
 - a) No haber sido sancionado en ninguna ocasión en su historial deportivo
 - b) La intencionalidad de causar un mal de menos gravedad que el cometido.
- 4.- Son circunstancias agravantes aplicables a las infracciones contra las normas generales deportivas las siguientes:
 - a) La reincidencia.
 - b) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
 - c) La existencia de lucro o beneficio.
- 5.- Son circunstancias agravantes aplicables a las infracciones contra las reglas de la competición, además de las anteriores, las siguientes:
 - a) No acatar inmediatamente las decisiones de los jueces, salvo que dicho comportamiento sea tipificado como infracción.
 - b) Provocar el desarrollo anormal de un encuentro por la infracción cometida.
 - c) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia federativa, bien sea como deportista, técnico o como concursante.
 - d) Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente, en el transcurso de la temporada, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que se trate.
- 6.- En el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva los órganos disciplinarios podrán imponer la sanción en el grado que estimen oportuno, atendiendo a la naturaleza de los hechos, la personalidad de la persona responsable, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

Capítulo V: De la Organización Disciplinaria Deportiva**Artículo 16:**

Corresponderá el ejercicio de la potestad disciplinaria al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Cántabra de Automovilismo.

Sección I: Comité de Competición y Disciplina Deportiva

Artículo 17:

1.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva estará formado por tres (3) miembros designados por la Junta Directiva y ratificados por la Asamblea General. El Presidente del Comité, será designado por el Presidente de la Federación Cántabra de Automovilismo, de entre los tres miembros.

2.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva será nombrado y continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores. Dicho comité gozará de independencia absoluta y plena libertad en ejercicio de sus funciones, y sus integrantes, una vez designados, no podrán ser removidos de sus cargos hasta que finalice la temporada deportiva correspondiente, salvo que incurran en alguno de los supuestos de incompatibilidad previstos en los estatutos o reglamentos federativos o Normativa Deportiva de la Comunidad Autónoma de Cantabria. El Comité deberá tener conocimientos específicos suficientes para desempeñar su función.

3.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva estará asistido por el secretario de la Federación Cántabra de Automovilismo.

4.- No podrán desempeñar las funciones de Comité de Competición y Disciplina Deportiva los miembros de la Junta Directiva ni de cualquier otro órgano directivo de la Federación Cántabra de Automovilismo.

Artículo 18:

Es competencia del Comité de Competición y Disciplina Deportiva resolver en primera instancia las cuestiones disciplinarias derivadas de la infracción tanto de las reglas de la competición, como de las normas generales deportivas.

TITULO II.

DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Capítulo I: Principios Generales

Artículo 19:

Procedimientos disciplinarios.

- 1.- La depuración de responsabilidades disciplinarias se realizará a través del procedimiento ordinario y del procedimiento extraordinario.
- 2.- El procedimiento extraordinario, basado en los principios de preferencia y sumariedad, será fundamentalmente aplicable a las infracciones de las reglas de competición.

Artículo 20:

Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y penales.

- 1.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva deberá, de oficio o a instancia de parte interesada, comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir carácter de delito o falta penal. En este caso, el Comité acordará la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.
- 2.- No obstante lo anterior, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva podrá adoptar las medidas cautelares necesarias.

Artículo 21:

Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y administrativas.

- 1.- En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a las responsabilidades administrativas reguladas en la Ley del Deporte, y sus Reglamentos públicos de desarrollo, y a responsabilidades disciplinarias previstas en el presente Reglamento, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Cántabra de Automovilismo deberá, de oficio o a instancia de parte, comunicarlo al órgano administrativo competente, todo ello sin perjuicio de la tramitación del procedimiento disciplinario.
- 2.- Cuando el Comité de Competición y Disciplina Deportiva tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar exclusivamente a responsabilidad administrativa dará traslado de los antecedentes a los órganos administrativos competentes.

Artículo 22:

- 1.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva tendrá asimismo la facultad de acordar, al iniciarse el expediente, la adopción de las medidas cautelares que fuesen precisas para salvaguardar la efectividad del

fallo o para evitar un daño o perjuicio irreparable. Estas medidas subsistirán durante la tramitación del expediente y hasta su resolución, y deberán ser notificadas a los interesados a los efectos del oportuno recurso.

2.- No se podrán adoptar o aplicar medidas cautelares que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Artículo 23:

1.- Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, si bien el desistimiento sólo surtirá efecto respecto de quien lo hubiera formulado.

2.- El desistimiento habrá de formularse ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, bien por escrito o bien oralmente mediante comparecencia, debiendo en este último caso extenderse y suscribirse la correspondiente diligencia.

3.- El desistimiento producirá la finalización y archivo del expediente disciplinario, salvo que existieran otros interesados que no hubieran formulado tal petición, o bien el Comité de Competición y Disciplina Deportiva decida la continuación del procedimiento por razones de interés general.

Capítulo II: Del Procedimiento Ordinario

Artículo 24:

1.- El procedimiento disciplinario deportivo, regulado en el presente capítulo, se iniciará por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, mediante providencia, nombrando al Instructor. Dicho nombramiento será realizado por el Juez de disciplina.

2.- La providencia contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a) Sucinta referencia a los hechos que han motivado la incoación del expediente y a la fecha en que los mismos acaecieron.
- b) Fecha de incoación del expediente.
- c) Interesados o afectados.
- d) En su caso, medidas cautelares ya adoptadas.
- e) En su caso, medios de prueba interesados por el Comité o documentos unidos al expediente, a instancia de éste o de terceros.

3.- Dicha providencia será notificada a los interesados por el Secretario del Comité o por la persona en quien éste delegue.

Artículo 25:

1.- Al Instructor y al Secretario son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación vigente para el procedimiento administrativo general.

2.- El derecho de recusación podrá ejercerse ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva en el plazo de tres días hábiles a contar del siguiente al que tengan conocimiento de la providencia de incoación del expediente.

3.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva acordará lo que proceda en Derecho en el plazo de siete días hábiles, pudiéndose reproducir la reclamación al formularse los correspondientes recursos contra la resolución que se dicte.

Artículo 26:

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva, al recibir la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá acordar la instrucción de información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la iniciación del expediente o en su caso, el archivo del expediente.

Artículo 27:

1.- Incoado el expediente, y notificada su incoación, y sin perjuicio de la adopción en su caso de las medidas cautelares que el Comité estimara necesarias, el Instructor, dentro de los diez días siguientes a la notificación, abrirá la fase probatoria, por un plazo no superior a veinte días ni inferior a cinco, durante el cual se practicarán cuantas diligencias de prueba sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades derivadas de los mismos.

Corresponderá al Instructor la determinación de las diligencias de prueba a practicar, bien a instancia suya o bien a petición o proposición presentada por escrito por los interesados dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, debiendo comunicarse a dichos interesados el lugar, día y hora de celebración de las pruebas ordenadas o admitidas.

2.- Los hechos relevantes para la tramitación y resolución del expediente podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

3.- Contra los acuerdos del Instructor, sobre aprobación o denegación de práctica de prueba no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que por el interesado se reproduzca su petición tanto en el trámite de audiencia previo a la resolución como en los recursos que contra dicha resolución proceda y formule.

Artículo 28:

1.- A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor, dentro de los diez días siguientes a la finalización del periodo de prueba, formulará un pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados, el resultado de las pruebas que en su caso se hubieran practicado, y la propuesta de resolución del expediente. Todo ello será notificado a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la notificación, manifiesten lo que estimen conveniente en defensa de sus derechos e intereses.

2.- Contestando el pliego de cargos y propuesta de resolución, o transcurrido el plazo señalado sin haberse evacuado el trámite por los interesados, el Instructor, en el plazo de diez días, elevará el expediente al

Comité de Competición y Disciplina Deportiva para resolver, manteniendo su propuesta de resolución inicial, o en su caso, modificándola motivadamente atendiendo a las alegaciones realizadas.

3.- Antes de dictar la resolución el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, podrá ordenar la práctica, para mejor proveer y con suspensión del término para dictar la resolución, de las diligencias de prueba que hubieran sido propuestas por los interesados en su momento oportuno y no se hubieran finalmente practicado por cualquier causa no imputable al propio proponente.

Artículo 29:

La resolución pondrá fin al expediente, sin perjuicio del recurso a instancias superiores..

Capítulo III: Del Procedimiento Extraordinario

Artículo 30:

1.- En todos aquellos supuestos que requieran una intervención inmediata del Comité de Competición y Disciplina Deportiva por haberse cometido una infracción contra las normas de la competición o una infracción con ocasión o como consecuencia de una competición deportiva, y para garantizar el normal desarrollo de la misma, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva podrá celebrar simultáneamente el trámite de alegaciones de los interesados, pudiendo disponer que sea oral, y el de práctica de pruebas, entre las que tendrán especial relevancia el acta o informe de los jueces o Delegado federativo, dictando su resolución con la urgencia que requiera el normal desarrollo o continuación de la competición.

2.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva podrá igualmente adoptar suspensiones provisionales o cualquiera otra medida cautelar que fuera necesaria.

3.- Quedará siempre a salvo el principio de audiencia previa de los interesados, así como el derecho de éstos a recurrir contra los acuerdos adoptados a través de las instancias que sean pertinentes.

4.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva podrá nombrar instructor o no, en función de los hechos y de la urgencia. Actuará como Secretario el de la Federación o en la persona en quién éste delegue.

Artículo 31:

1.- Las reclamaciones contra las decisiones adoptadas por los jueces, o personas a las que se encomienda por la Federación Cántabra de Automovilismo el control de las reglas de la competición, deberán ser formuladas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que el infractor, o el representante o delegado de su club, hubiere recibido el acta correspondiente. En el escrito de alegaciones deberá proponer, en todo caso, la prueba que le interesa sea practicada.

2.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva resolverá la impugnación o reclamación en el plazo de siete días, a contar desde el momento en el que finalizó el anterior plazo. Dicho plazo podrá ser ampliado en

caso de que la prueba propuesta y admitida no pueda ser practicada dentro de los ocho días siguientes a la admisión de dicha propuesta de prueba. En todo caso el plazo no podrá ser de más de quince días.

Capítulo IV: Notificaciones y Recursos

Artículo 32:

1.- Las providencias y resoluciones dictadas en los procedimientos disciplinarios deportivos deberán ser motivadas y notificadas a los interesados, con expresión del contenido de las decisiones o acuerdos y las reclamaciones o recursos que en cada caso procedan, en el plazo máximo de quince días a partir de su adopción, en el caso del procedimiento ordinario, y de diez días en el caso del procedimiento extraordinario.

2.- Las notificaciones se realizarán en el domicilio o sede social de los interesados, mediante carta certificada, telegrama o cualquier otro medio de comunicación que permitan tener constancia de su recepción por dichos interesados. Se utilizarán preferentemente los medios electrónicos para notificaciones, siempre y cuando el interesado facilite una dirección de email a la Federación a estos efectos.

3.- Cuando la trascendencia o repercusión del acuerdo o resolución lo aconseje, el Comité competente podrá disponer además su publicación, difusión o comunicación pública, respetando siempre el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

Artículo 33:

1.- En el caso de no establecerse expresamente un plazo de reclamación o recurso en el presente Reglamento o en las disposiciones estatutarias o normativas correspondientes, los interesados podrán interponer sus reclamaciones o recursos dentro del plazo de diez días.

2.- En el caso de no establecerse expresamente un plazo en el presente Reglamento o en las disposiciones estatutarias o normativas correspondientes, las reclamaciones o recursos formulados en materia de disciplina deportiva se entenderán desestimados o denegados por el transcurso de treinta días a partir de su interposición, sin que ello obste al deber del Comité a dictar acuerdo o resolución expresa.

3.- Los plazos señalados en los números anteriores comenzarán a contar, el primero a partir del día siguiente al de la notificación en forma del acuerdo o resolución contra la que se reclame o recurra, y el segundo a partir del día siguiente al que la reclamación o recurso deban entenderse desestimados a tenor de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 34:

1.- Los acuerdos y resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Cántabra de Automovilismo agotan la vía federativa y podrán ser recurridos ante el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.



2.- Los acuerdos y resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa, y podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa con arreglo a las normas jurisdiccionales aplicables.

Artículo 35:

La Federación Cántabra de Automovilismo dispondrá de un registro de procedimientos sancionadores, a los exclusivos efectos de apreciar en su caso, la existencia de la sanción impuesta y de la fecha en que lo fue; sus periodos de prescripción; la concurrencia de causa modificativa y el ejercicio del derecho de rehabilitación.

Artículo 36:

Será de aplicación en materia de procedimiento, con carácter supletorio, lo dispuesto en la Ley de Cantabria, 2/2000, de 3 de julio, del Deporte y en los Reglamentos públicos reguladores de la disciplina deportiva, y en su caso, lo previsto en los Estatutos de la Federación Cántabra de Automovilismo, así como en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.

En Santander a 21 de diciembre de 2017